



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 081

Fecha: 08/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2021 00131	Ordinario	FABIAN LOZANO	IRMA SILVA PLAZAS	Auto Ejecución de Sentencias AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	07/07/2022	19-21	2
41001 4105001 2022 00034	Ordinario	DANNA MARIA MONTIEL OSORIO	SAN ANGEL HUILA SAS	Auto Ejecución de Sentencias previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.	07/07/2022	11-13	2
41001 4105001 2022 00172	Ordinario	LUZ HELENA SERRATO	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. Y OTRA	Auto Ejecución de Sentencias previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.	07/07/2022	7-8	2
41001 4105001 2022 00214	Ordinario	ADRIANA CONSTANZA HERMOSA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE ***PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ en contra CORPORACIÓN MI IPS HUILA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.	07/07/2022	189-1	1
41001 4105001 2022 00215	Ordinario	JAIRO URREGO MONROY	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto inadmite demanda SE CONCEDE el término de cinco días hábiles para subsanar	07/07/2022	154-1	
41001 4105001 2022 00221	Ordinario	GUSTAVO MEZA RODRIGUEZ	ANA MARIA LUGO Y OTROS	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE ****PRIMERO: DEVOLVER la demanda promovida por GUSTAVO MEZA RODRÍGUEZ en contra de los señores CRISTHIAN JAVIER PALMA BARRERA, ANA MARÍA LUGO, DAVID GAITÁN en calidad de propietarios de la	07/07/2022	30-33	1
41001 4105001 2022 00225	Ordinario	DIEGO ARMANDO FALLA SANCHEZ	INTEREDES S.A.S.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/07/2022	34-37	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 08/07/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso: Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación: 41001-41-05-001-2021-00131-00
Ejecutante: FABIAN LOZANO
Ejecutado: IRMA SILVA PLAZAS

Neiva - Huila, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El **10 de diciembre de 2021** el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, aprobó acuerdo conciliatorio en el que la señora **IRMA SILVA PLAZAS**, se obligó a cancelar la suma de **\$2.000.000** al señor **FABIÁN LOZANO**, en cinco cuotas mensuales, cada una de **\$400.000**, desde 28 de diciembre de 2021 hasta el 28 de abril de 2022.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recibió solicitud de mandamiento de pago a favor del señor **FABIÁN LOZANO** con el fin de obtener el pago de la suma pactada en acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado en Acta de Audiencia No.376, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible el pago no oportuno de las cuotas.

Asimismo, indicó que la parte demandada canceló las dos primeras cuotas pactadas en el acuerdo conciliatorio, extemporáneamente.

3. CONSIDERACIONES

Del acta de conciliación en comento, se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de la señora **IRMA SILVA PLAZAS**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., por lo cual presta mérito ejecutivo, debiendo el despacho librar la orden de apremio.

En cuanto al pago de intereses moratorios comerciales es claro que los mismos solo aplican a obligaciones de naturaleza mercantil y en cuanto a los civiles de que trata el artículo 1617 del C. Civil, tampoco se ordenarán, habida consideración la jurisprudencia ha señalado que estos tampoco resultan aplicables en materia laboral:

“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).

No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)¹. (resalta el juzgado).

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **FABIÁN LOZANO**, identificado con **C.C. 5.831.253** y en contra de **IRMA SILVA PLAZAS** identificada con **C.C.No.36.162.088**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**, por concepto de la tercera cuota causada el 28 de febrero de 2022, pactada en el acta de conciliación de fecha **09 de marzo de 2020**.
- B. CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**, por concepto de la cuarta cuota causada el 28 de marzo de 2022, pactada en el acta de conciliación de fecha **09 de marzo de 2020**.
- C. CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**, por concepto de la quinta cuota causada el 28 de abril de 2022, pactada en el acta de conciliación de fecha **09 de marzo de 2020**.
- D.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: DENEGAR orden de pago por concepto de intereses moratorios comerciales y civiles, conforme a lo expuesto y, en su lugar, ordenar el pago de todas las sumas adeudadas, debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 41 Literal A) del C.P.L.**, en concordancia con el **artículo 306 literal b) del C.G.P.**, previa advertencia a la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

parte ejecutada de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2022-00034-00
Ejecutante DANNA MARÍA MONTIEL OSORIO
Ejecutado SAN ANGEL HUILA S.A.S.

Neiva - Huila, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2022 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **DANNA MARÍA MONTIEL OSORIO** y en contra de **SAN ÁNGEL HUILA S.A.S.**

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recepciona solicitud de inicio del proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia mencionada.

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de la sociedad **SAN ÁNGEL HUILA S.A.S.**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Se denegará el pago de intereses moratorios, tomando en consideración que estos réditos son incompatibles con la sanción moratoria, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **DANNA MARÍA MONTIEL OSORIO**, identificada con **C.C. 1.013.636.715** y en contra de la sociedad **SAN ANGEL HUILA S.A.S.** identificada con **NIT. No.901.021.726-7**, por las siguientes sumas de dinero:

A. QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$509.765) por concepto de las cesantías.

B. VEINTISÉIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$26.1676) por concepto de intereses a las cesantías.

C. QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$509.765) por concepto de prima.

D. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS M/CTE (\$254.882) por concepto de vacaciones.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

E. UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.191.660) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

F. Por la suma diaria de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS M/CTE (\$39.722) por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, a partir del 26 de mayo de 2021 hasta por 24 meses y a partir del mes 25 intereses a la tasa más alta de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Liquidada la sanción hasta la fecha de la presente sentencia, asciende a \$13.982.144.

G. TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$348.337) por concepto de salarios causados desde el 16 hasta el 26 de mayo de 2021.

H. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.131.088), por concepto de indemnización por mora en la consignación de cesantías, en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, liquidada desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 26 de mayo cuando feneció la relación laboral.

I. OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$823.719) por concepto de costas procesales.

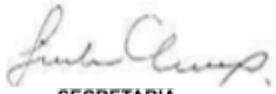
J. Por valor de los aportes al sistema general de pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el respectivo fondo o Administradora de Pensiones que elija la señora **DANNA MARÍA MONTIEL OSORIO** con base el salario promedio devengado durante la vigencia del vínculo, esto es, \$1.191.660 por el período comprendido el 22 de diciembre de 2020 al 26 de mayo de 2021. Requiérase a la parte actora para que informe la entidad y, seguidamente, oficié en tal sentido para que se allegue el cálculo actuarial.

TERCERO: DENEGAR el pago de intereses moratorios, según lo motivado.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal C) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 inciso 2° del C.G.P., previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Notifíquese y Cúmplase,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 08 DE JULIO DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>No. 081.</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2022-00172-00
Ejecutante LUZ HELENA SERRATO
Ejecutado IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. Y OTRA

Neiva - Huila, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 10 de junio de 2022 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **LUZ HELENA SERRATO** y en contra de **MARLY ESQUIVEL ZAMBRANO e IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S.**

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo.

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de **MARLY ESQUIVEL ZAMBRANO e IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S.**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **LUZ HELENA SERRATO**, identificada con **C.C. 1.007.359.856** y en contra de **MARLY ESQUIVEL ZAMBRANO** identificada con **C.C.No.1.003.813.073 e IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S.**, identificada con **NIT. No.901.221.712-2**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. **NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$910.323)**, por concepto de 17 días de salario.
- B. **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$348.065)**, por concepto de cesantías.
- C. **NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.049)**, por concepto de intereses a las cesantías.
- D. **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$348.065)**, por concepto de prima.
- E. **CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$162.500)**, por concepto de vacaciones.



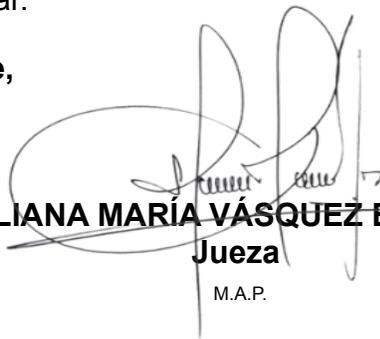
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

F. Por la suma diaria de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de sanción moratoria a partir del 07 de diciembre de 2021 y hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique, si el periodo es menor. A partir del mes veinticinco (25) los intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera, hasta cuando el pago se verifique.

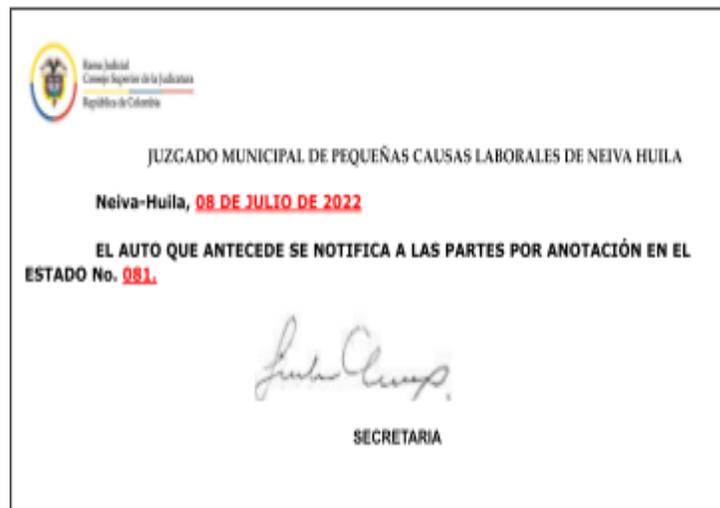
G. **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.192.800)** por concepto de costas procesales.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal C) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 inciso 2° del C.G.P., previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.





PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00214 00
DEMANDANTE: ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por **ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, identificada con NIT 813.012.546-0 cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe coherencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que en los hechos se establece como fecha de suscripción del contrato a término indefinido con la CORPORACIÓN MI IPS HUILA el día 01 de enero de 2022 y en el acápite de pretensiones se solicita declarar la omisión del pago de las acreencias laborales de la señora ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ en virtud del contrato laboral suscrito entre las partes el día 01 de julio de 2021.
- En el hecho TRIGÉSIMO se alude al señor Jairo Urrrego Monroy quien no es parte dentro del proceso.
- En el acápite de cuantía se fija la misma en SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$7.659.941); sin embargo, seguidamente, se afirma que el proceso es un ordinario laboral de primera instancia.
- La parte actora depreca el pago de las incapacidades, sin embargo no determina cuales incapacidades ni las estima en su valor.
- La parte actora pretende el pago de los aportes a seguridad social, pero no especifica debidamente en las pretensiones los periodos cuyo pago se depreca.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- Allega pero no solicita de manera individualizada dentro del acápite de pruebas las siguientes documentales:

- Planilla integrada de liquidación de pagos complementarios.
- Certificado fondo de cesantías porvenir
- Comprobantes de nómina
- Certificado emitido por IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA EN LIQUIDACIÓN.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días la subsane y la presente debidamente integrada en un solo escrito, acatando en rigor los presupuestos de claridad, precisión y coherencia que exige la ley, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por otro lado, comoquiera que el poder conferido cumple con los presupuestos del artículo 74 de C.G.P. Se reconocerá personería adjetiva al abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA**,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ** en contra **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para subsanar las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.863.766 de Neiva y T.P. No. 325.555 para que actúe en representación de la señora **ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ**, conforme a los términos estipulados en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 8 **DE JULIO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **081**

SECRETARIA

L.D.D.A.



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00215 00
DEMANDANTE: JAIRO URREGO MONROY
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por **JAIRO URREGO MONROY** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, identificada con NIT 813.012.546-0 cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La parte actora solicita el pago de las incapacidades, sin embargo no determina cuáles ni están debidamente estimadas en su valor.
- La parte actora solicita el pago de los aportes a seguridad social y cesantías, sin embargo no especifica debidamente en el acápite de pretensiones los períodos adeudados cuyo pago deprecia.
- Alega, pero no solicita de manera individualizada dentro del acápite de pruebas las siguientes documentales:

-Otrosí del contrato suscrito con SALUDCOOP EPS.

-Certificado fondo de cesantías porvenir

-Comprobantes de nómina

-Certificado emitido por IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA EN LIQUIDACIÓN.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, acatando con rigor los presupuestos de claridad, precisión y coherencia que impone la ley, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por otra parte, dado que el poder allegado cumple con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería adjetiva al abogado **JESÚS**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

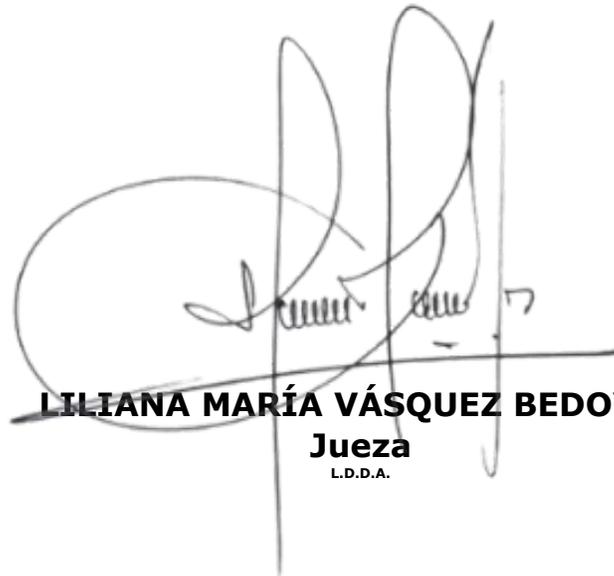
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **JAIRO URREGO MONROY** en contra **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para subsanar las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.863.766 de Neiva y T.P. No. 325.555 para que actúe en representación del señor **JAIRO URREGO MONROY**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 8 **DE JULIO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **081**

SECRETARIA

L.D.D.A.



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00221 00
DEMANDANTE: GUSTAVO MEZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: CRISTHIAN JAVIER PALMA BARRERA Y OTROS

Neiva – Huila, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por **GUSTAVO MEZA RODRÍGUEZ** en contra de **CRISTHIAN JAVIER PALMA BARRERA**, en calidad de representante legal de **MAÍCES S.A.S.** y **ANA MARÍA LUGO y DAVID GAITÁN**, como propietarios de la franquicia de **MAICES FOOD**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe coherencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que en los hechos se establecen como extremos temporales de la relación laboral el 01 de octubre de 2020 al 12 de diciembre de 2021 y en el acápite de pretensiones se solicita declarar la existencia del contrato desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2021.
- La apoderada de la parte actora no allega prueba siquiera sumaria del traslado de la demanda a los señores **CRISTHIAN JAVIER PALMA BARRERA**, **ANA MARÍA LUGO**, **DAVID GAITÁN**, en calidad de propietarios de la franquicia de **MAICES FOOD**, donde se evidencie que, efectivamente, haya sido enviado el mensaje a la dirección del correo electrónico señalada en el registro mercantil de los demandados, conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la radicación de la demanda.
- La apoderada de la parte actora no allegó certificado emitido por el Consultorio Jurídico de la Universidad a la cual se encuentra adscrita para efecto de determinar su facultad para obrar como apoderada del señor **GUSTAVO MEZA RODRÍGUEZ**.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- Se allega documento denominado CERTIFICACIÓN LABORAL, pero no se anuncia como tal en el acápite de pruebas.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

3. RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda promovida por **GUSTAVO MEZA RODRÍGUEZ** en contra de los señores **CRISTHIAN JAVIER PALMA BARRERA, ANA MARÍA LUGO, DAVID GAITÁN** en calidad de propietarios de la franquicia **MAICES FOOD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para subsanar las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
L.D.D.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 8 **DE JULIO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **081**

SECRETARIA

L.D.D.A.



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00225 00
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO OSORIO SARRIA Y
OTROS
DEMANDADO: SION CAPITAL HUMANO S.A.S. SERVICIOS
TEMPORALES, INTERREDES S.A.S. y LAS
CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA

Neiva – Huila, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **CARLOS AUGUSTO OSORIO SARRIA, DIEGO ARMANDO FALLA SÁNCHEZ, WILLIAM ROJAS DUERO y DAGOBERTO TOVAR SÁNCHEZ** en contra de **SION CAPITAL HUMANO S.A.S. SERVICIOS TEMPORALES** identificada con el Nit No. 901.001.600-2, **INTER RED COMUNICACIONES S.A.S** identificada Nit. No. 900707225-0 y **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

Los contratos de trabajo allegados para ser tenidos como pruebas documentales, se aportan en un estado que no permite su total comprensión, pues, se visualizan ilegibles y fragmentados, especialmente el que corresponde al demandante DAGOBERTO TOVAR SÁNCHEZ.

- La demanda se dirige en contra de SION CAPITAL HUMANO SAS SERVICIOS TEMPORALES, INTER RED COMUNICACIONES SAS y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA sin que se allegue documental que pruebe la existencia y representación legal de ninguna de las demandadas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- No se alega prueba siquiera sumaria de que se haya surtido el traslado de la demanda a las demandadas, lo cual debe realizarse a la dirección de correo electrónico señalada en el correspondiente certificado de existencia y representación legal de cada una de las sociedades, en atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la demanda.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **CARLOS AUGUSTO OSORIO SARRIA, DIEGO ARMANDO FALLA SÁNCHEZ, WILLIAM ROJAS DUERO y DAGOBERTO TOVAR SÁNCHEZ** en contra de **SION CAPITAL HUMANO S.A.S. SERVICIOS TEMPORALES** identificada con el Nit No. 901.001.600-2, **INTER RED COMUNICACIONES S.A.S** identificada Nit. No. 900707225-0 y **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para subsanar las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 7.729.039 de Neiva y T.P. 184.500 del C.S de la J., como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 8 **DE JULIO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **081**

SECRETARIA

L.D.D.A.